

“El ‘ABC’ de una política pública para el control de la criminalidad económica”

por Cristian Roberto

Presentación del tema:

Si se observa que la delincuencia económica supone un fenómeno criminal complejo¹, estructurado a partir de regularidades sociales que responden a una lógica de explotación de mercados², que nada tienen de azarosas, sino que -por el contrario- se configuran sobre la base de “funciones, expectativas y reglas”³; se sigue entonces que una política pública de intervención estatal basada exclusivamente en la administración de los recursos violentos disponibles (política criminal⁴) no puede constituir más que una mera expresión de derecho penal simbólico. Esto es, la aplicación de una conocida –o tristemente célebre- receta de comprobada ineficacia: pretender resolver los conflictos sociales que subyacen al delito con la sanción de nuevas ediciones –cada vez más severas- de productos normativos ya consumidos y mal digeridos. Con puro voluntarismo como método, el legislador apuesta a que la sola amenaza de pena logre en materia de criminalidad económica lo que no ha logrado en el ámbito del delito común: prevenir su comisión a través de la disuasión de sus autores. Se trata, como bien apunta Rodríguez, de una excesiva confianza en la función preventivo-general de la pena, cuya eficacia disuasiva no ha sido empíricamente demostrada⁵. Un esquema con esta impronta resulta jurídicamente injusto, ya que acentúa la miopía de un sistema penal selectivo que sólo criminaliza a los eslabones más vulnerables de la cadena delictiva (vgr. testaferros, “mulas”, “pitufos”, políticos caídos en desgracia, etc.), y políticamente ineficaz, en cuanto fracasa con el proclamado objetivo de reducir la delincuencia económica a niveles de tolerancia social.

¹ Vgr. fraude a la administración pública, evasión tributaria y fuga de capitales al exterior, lavado de activos, narcotráfico, explotación sexual y laboral de personas, tráfico de armas, etc.

² Binder señala que, en la actualidad, “una buena parte de la criminalidad urbana común gira alrededor de regularidades sociales que responden a la estructura de mercado”, brindando ejemplos tales como: los mercados de vehículos sustraídos y repuestos; mercados de mercadería sustraída a granel (piratas del asfalto); mercados minoristas de objetos sustraídos (robo de celulares, relojes, etc.); mercado de pornografía y prostitución infantil, entre muchos otros. Sin embargo, aclara que la participación en esos mercados no se funda exclusivamente en razones de interés económico sino que también se juegan otras racionalidades vinculadas con la construcción de la propia identidad y el sentido de pertenencia (especialmente en jóvenes). Véase BINDER, Alberto M., *El control de la criminalidad en una sociedad democrática. Ideas para una discusión conceptual* en “Política de la Seguridad y Control de la Criminalidad”, 1° edición, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2010, págs. 35 y 38/9.

³ Ídem, pág. 35.-

⁴ En este trabajo, el concepto de “política criminal” girará en torno a aquella área de las políticas públicas que decide cuándo y cómo debe utilizarse la violencia estatal para la solución de conflictos sociales (cfr. RODRÍGUEZ, Alejandro, “Persecución penal estratégica: una propuesta de política criminal”, *Revista Análisis Político* Vol. 3, año 2 -Guatemala: Konrad Adenauer Stiftung-, pág. 61. Disponible en <http://www.kas.de/wf/doc/1975-1442-4-30.pdf>).

⁵ RODRÍGUEZ, A., ob. cit., p. 70/1.

Es que ¿acaso puede tener alguna efectividad la tipificación de conductas antitrust o, incluso, la elevación de las penas con las que se amenaza la comisión de delitos contra el derecho a la competencia, si se prescinde del ejercicio efectivo de la potestad regulatoria del estado que impida, por ejemplo, las fusiones empresariales entre los principales actores (que acentúan los procesos de concentración económica); o si no se estimula la aparición de nuevos competidores (a través de exenciones impositivas, acceso al crédito, etc.) y se evita que éstos sean fagocitados por los grandes grupos económicos (a través de medidas anti-*dumping*, por ejemplo)? En la misma línea, ¿qué sentido tiene incriminar la usura ampliamente difundida en los circuitos de la llamada “banca paralela”, si no se actúa sobre la necesidad de financiamiento de los sectores populares –por ejemplo, a través de líneas de crédito con tasas preferenciales- que los empuja a contratar en condiciones leoninas sumamente perjudiciales? De modo análogo: es conocida la conclusión de pactos colusivos y prácticas de “cartel” entre los principales grupos empresarios con el objeto de manipular la demanda estatal de bienes y servicios, de modo tal que sean los proveedores del estado – o sea, ellos mismos- quienes unilateralmente fijen el precio de las contrataciones y la tasa de ganancia de sus empresas⁶. Ahora bien ¿se pueden disuadir estas prácticas de reparto del mercado en detrimento del interés público a través de la mera tipificación de los pactos colusivos en cuestión? No lo creo. Por el contrario, más allá de la criminalización primaria de estas conductas, resulta necesario generar las condiciones apropiadas de competencia y de regulación del control empresario para desvirtuar la formación de mercados oligopólicos que favorecen dichas prácticas.

Por eso en este trabajo me propongo desarrollar algunas ideas en torno a los diversos niveles o instancias de gestión que debería incluir una política pública orientada a la contención efectiva de la criminalidad económica. Veamos.

A) Toda política pública que no sea el resultado de una improvisada “revelación” debe contar, para no girar en el aire, con una base de sustentación teórica que le aporte sus fundamentos y la dote de un sentido teleológico.

* Entiendo que el punto de partida para la configuración de una política penal efectiva y democrática no puede ser otro que el reconocimiento expreso de la selectividad estructural del sistema penal, al que ya Foucault concebía como “*un aparato para administrar diferencialmente los ilegalismos, y no, en modo alguno, para suprimirlos a todos*”⁷. Esto quiere decir, explica Pegoraro, que el control social punitivo selectivo actúa paradójicamente, pues, persigue ciertas conductas ilegales y, al mismo tiempo, tolera-

⁶ Para una pormenorizada descripción del funcionamiento de este mecanismo de fraude a la administración pública, consúltese: BISCAY, Pedro, “Corrupción y Democracia en la sociedad contemporánea”, Tierra Socialista. Papeles sobre democracia, socialismo y ecología política; año 2, número 2, julio 2011, pág. 29-52.

⁷ FOUCAULT, Michel, “Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión”, México D.F., Siglo XXI, 1976, pág. 93.-

encubre-promueve-participa de otros actos igualmente ilícitos⁸. De allí que a la comisión de un delito no le suceda automáticamente la respuesta penal del Estado; por cuanto la efectiva aplicación de la sanción legal no sólo tiene como presupuesto el acaecimiento de la conducta delictiva, sino que también se encuentra sujeta a la decisión de los órganos de persecución penal (policía, fiscalías, juzgados) de reaccionar o no ante el delito. Generalmente, esa decisión dependerá de ciertos datos objetivos del caso que reflejan la conveniencia o no de ejercer la potestad sancionatoria, tales como: el poder y la pertenencia social de la víctima y del victimario, la exposición del funcionario actuante al riesgo de perder su cargo o comprometer su carrera, la presión o desinterés de los medios de comunicación, etc⁹. El resultado de esta gestión política del castigo ha asegurado la impunidad de los delitos de “cuello blanco” con el mismo éxito que ha llenado la cárcel de personas pobres y socialmente vulnerables.

* Otro pilar conceptual de los desarrollos criminológicos en clave crítica¹⁰ se identifica con el carácter relativo y eminentemente político de la definición del fenómeno criminal. Esto significa que existe una puja de intereses diversos al interior de la sociedad que se disputan el poder de seleccionar los conflictos sociales que habrán de resultar criminalizados¹¹. Así se puede apreciar que el etiquetamiento de una conducta como “delito” dista mucho de constituir una realidad natural ahistórica, sino que “es el entrecruzamiento de fenómenos culturales (conflictividad) y políticas estatales (procesos de criminalización)”¹²; cuya síntesis final cristaliza la voluntad hegemónica de las élites sociales¹³ de afirmar la vigencia de ciertos valores culturales con los que comulgan

⁸ PEGORARO, Juan S., “Los lazos sociales del delito económico y el orden social”, Buenos Aires, Eudeba, 2016, pág. 334.

⁹ Ver otros factores de influencia en PEGORARO, ob. cit., pág. 353.

¹⁰ Binder considera que, en Latinoamérica, el enfoque propio de la criminología crítica es el que apunta más directamente al análisis científico del funcionamiento de la política criminal (cfr. BINDER: 1997, pág. 43).

¹¹ Binder explica que el uso del poder penal está sometido a las reglas de la puja política de un país. De esta forma, “los distintos grupos y sectores políticos tratarán de influir en la formulación y en la configuración de la política criminal, cada uno de ellos según sus propios objetivos, finalidades y concepciones políticas”; cfr. BINDER, Alberto M, “Política criminal, derecho penal y sociedad democrática”; en BINDER, Alberto M. *Política criminal: de la formulación a la praxis*, 1997, Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 44/5.

¹² Binder, 2010, p. 15.-

¹³ Elena Larrauri, en su comentario a los trabajos de Becker, explica que el castigo de determinadas actividades era obra de “empresarios morales” (*moral entrepreneurs*), es decir, grupos de presión (desde asociaciones destinadas a vigilar la moralidad hasta grupos con intereses comerciales) que consiguen imponer su peculiar visión del mundo y sus peculiares valores, castigando todo lo que esté en contraposición a ellos. Pero aclara que el castigo efectivo de los delitos no era tan importante para estos “empresarios morales” como el efecto simbólico que proyectaba la vigencia de la ley al legitimar y reafirmar su estilo de vida tradicional frente a las nuevas expresiones sociales y culturales (LARRAURI, Elena, “La herencia de la criminología crítica”, 1991, Siglo Veintiuno de España Editores, Madrid, p. 32). En la misma línea, Pegoraro nos recuerda que históricamente la concepción de lo que es un delito ha sido siempre ejercida y/o apropiada por los grupos dominantes, y que, por ende, “el delito como tal no tiene esencialidad alguna y su castigo queda, en su selectividad, sujeto a la voluntad estratégica de la prolongación de relaciones de dominación y poder” (PEGORARO, ob. cit., pág. 67).

mediante la prohibición de su transgresión. La tipificación de conductas como “delitos” acarrea como consecuencia la legitimación del estado para intervenir con el ejercicio de su poder punitivo (gestión a través de mecanismos de violencia estatal), aun cuando ello no conduzca en absoluto a la solución del conflicto de base.

Frente a esta perspectiva, parece adecuado entonces articular una deconstrucción de los procesos de criminalización primaria que han conducido a la incriminación de conductas, con miras a evaluar si éstos desempeñan alguna función preventiva real que satisfaga los criterios de necesidad y eficacia - tal como lo exige el principio de última *ratio*-, o si, por el contrario, no son más que la respuesta espasmódica propia de las campañas de ley y orden que, en general, suceden a las demandas sociales de seguridad y lucha contra el delito.

Pensemos, por ejemplo, en la represión –anclada en el viejo (¡y poco efectivo!) paradigma de “guerra a las drogas”- de ciertas acciones vinculadas a la delincuencia organizada como el transporte de estupefacientes y su venta al menudeo; cuyos autores suelen ser pobres en estado de vulnerabilidad social –al punto que, en muchos casos, para lograr su cometido de transportar las sustancias hasta el lugar de destino sin ser atrapados por las fuerzas de seguridad, llegan a ingerir cápsulas con estupefacientes poniendo en riesgo su propia vida¹⁴-, y cuyo encarcelamiento en nada conmueve la operatividad de dichas organizaciones delictivas que proceden a reemplazarlos cual bienes fungibles, al tiempo que se agudiza el proceso de estigmatización al que se encuentran sometidos. Una alternativa de política criminal para la gestión de estos casos podría consistir en desincriminar estas conductas, o al menos, declarar la irresponsabilidad penal de sus autores en el proceso, e incorporar su testimonio a la investigación procurando de este modo la identificación de cuadros operativos de jerarquía dentro de las organizaciones criminales y el eventual secuestro de sus instrumentos y ganancias¹⁵. Otro ejemplo que ayuda a vislumbrar la necesidad de la pregunta por la criminalización como disparador de un análisis criminológico crítico es el de la represión de la evasión de impuestos. En este sentido, cabe preguntarse si la persecución penal de esta conducta se justifica en todos los casos. ¿Hasta qué punto resulta legítimo un tipo penal que se limite a verificar la evasión como condición suficiente para aplicar una determinada pena, prescindiendo del análisis de múltiples circunstancias que ubican a los posibles infractores en realidades muy distintas? Como bien señalan Freire y Carrara, ¿no habría acaso que tener en cuenta ciertos datos, tales como “la actividad económica, el sujeto que la realice, el monto evadido, la duración

¹⁴ Los fallos de la CSJN “Zambrana Daza” (320:1717) y “Baldivieso” (333:405) muestran dos claros ejemplos que describen esta problemática.

¹⁵ Este curso de acción alternativo fue plasmado incluso en el voto del Dr. Zaffaroni en ocasión de pronunciarse en el fallo “Arriola” de la CSJN (A. 891. XLIV del 25/8/2009).

en el tiempo, la frecuencia de repetición”¹⁶, etc. para definir en qué casos resulta pertinente la respuesta punitiva y en cuáles otros debería procurarse una solución alternativa del conflicto menos drástica? ¿La magnitud del daño causado por la evasión de un monotributista es equiparable a la de un grupo económico que pone en marcha mecanismos tan nocivos para el erario público como lo son la fuga de capitales no declarados, y su posterior blanqueo a través de la contratación de servicios financieros especializados; aun cuando ambas hipótesis pudieran resultar atrapadas por el delito de evasión previsto por el régimen penal tributario?

Ahora bien, la deconstrucción propuesta de los procesos de criminalización primaria de conductas como las precedentes y su examen de validez a la luz del principio de última *ratio* sólo resultará viable en la medida que avancemos hacia un abandono definitivo de la visión que pretende “hacer política criminal desde el derecho penal”¹⁷, en virtud de la cual se acota el análisis criminológico a la discusión sobre la tipicidad de una conducta y, en su caso, a la magnitud de la respuesta punitiva. Centrarse en el delito, como bien afirma Pegoraro, “es una actitud política que rechaza la idea que el delito es resultado de una construcción social”¹⁸. Este enfoque, que bien puede cumplir una función de contención del poder punitivo desde la perspectiva del garantismo penal, nada aporta –sin embargo– a la construcción de una política criminal que aspire a prevenir la delincuencia económica.

A la inversa, la conexión de la criminología crítica con la criminalidad económica puede poner en evidencia la circunstancia de que, no obstante el carácter sumamente disvalioso de ciertas conductas; éstas no han concitado la debida atención del ordenamiento penal supranacional (y en muchos casos, tampoco de las legislaciones locales, permaneciendo –quizás gracias al lobby de intereses corporativos– como meras infracciones administrativas). Un ejemplo elocuente lo aporta el debate sobre el alcance que corresponde asignarle al concepto de “crimen organizado”, y la tendencia que existe a dejar afuera de él a las actividades comerciales ilícitas desarrolladas por los bancos y las empresas transnacionales (delincuencia empresarial), especialmente vinculadas a la evasión tributaria y a la fuga de capitales¹⁹.

* Por otra parte, el enfoque crítico podría/debería contribuir a demostrar la inutilidad de persistir en un positivismo criminológico de orden etiológico que pretende

¹⁶ FREIRE, Alejandra y CARRARA, Agustín, “Análisis de mercados criminales: de “casos y personas” a “estructuras y regularidades””, publicado en Tierra Socialista. Papeles sobre democracia, socialismo y ecología política; número 4, julio 2016, p. 9.

¹⁷ BINDER, 2010, p. 36.

¹⁸ PEGORARO, ob. cit., pág. 48. El autor sostiene que “el saber criminológico que se estableció y aún perdura en esta modernidad tardía es el parámetro epistemológico del Derecho Penal, que le marcó los límites en cuanto se da por cierto que el delito está definido por la esencialidad que refleja la ley” (ídem).

¹⁹ En el mismo sentido opinan Freire y Carrara (cfr. FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 11), quienes ponen de relieve la escasa consideración de la delincuencia empresarial en el ámbito del derecho penal internacional frente a otros delitos, tales como: el narcotráfico, el tráfico de armas y la trata de personas.

explicar fenómenos delictivos complejos signados por regularidades sociales, a partir de la alegada degradación moral de sus autores, o bien, en un supuesto déficit de socialización que padecerían estos últimos. Biscay critica, por ejemplo, “los enfoques que equiparan corrupción con decadencia moral”, por cuanto “impiden analizar el complejo social enraizado en el fenómeno corrupción porque parten de concepciones etizantes que tienden a psicologizar el ámbito de respuesta política” y a desconocer “el centro de interacción social que el fenómeno encierra”²⁰. El autor advierte que este abordaje de la problemática carece del arsenal conceptual adecuado, y -por ende- conduce a la implementación de políticas públicas equívocas que “no atacan el corazón del problema”²¹, a la vez que desplaza el desarrollo de la política anticorrupción “hacia el plano de las buenas intenciones”²².

En efecto, no pueden ignorarse las regularidades sociales que integran y sirven de molde a las prácticas de corrupción, pues dan cuenta de una dinámica permanente y estable caracterizada por condiciones que predisponen y favorecen su producción y reproducción. A poco que se observa el sustrato social de la corrupción, compuesto por interacciones permanentes entre los mercados y el estado, con actores, reglas, costumbres e intereses definidos; ya no puede sostenerse la idea de corrupción como comportamiento basado exclusivamente en la voluntad viciada por motivaciones inmorales del funcionario público. Por el contrario, reflexiona Biscay, la comprensión del fenómeno corrupto demanda la aproximación a su significado sociológico, que viene dado por “el intercambio entre dinero y poder como parte esencial del diálogo que empresas y gobierno realizan entre sí, reflejando en ello los diferentes lazos, vínculos y nexos de intercambio entre estructuras estatales y estructuras económicas”²³.

Un ejemplo paradigmático que pinta de cuerpo entero el funcionamiento de estas relaciones sociales de poder entre el gobierno y los negocios, lo brinda el fenómeno conocido como “*la puerta giratoria*” (“*revolving door*”); en virtud del cual individuos que

²⁰ BISCAY, Pedro M., “Corrupción y criminalidad económica. Problemas sociológicos para el estado y la democracia. Delito y Sociedad, número 26, año 17, 2008, p. 61/2. En la misma línea, Pegoraro – para quien el delito económico organizado no constituye ninguna anormalidad, tumor ni excrecencia, sino que es parte del proceso mediante el cual se construyen la estructura y la estratificación social y por ende, del orden social; con sus desigualdades, con sus relaciones de dominación y sometimiento y con sus exclusiones- sostiene que la criminalidad económica se concreta con la necesaria participación de personas “con algún tipo de relación previa, con una cierta habitualidad y continuidad o duración en el tiempo”. Así es que los procesos de apropiación ilegal de bienes y dinero que lleva adelante el delito económico organizado requieren de “múltiples lazos sociales”, ya que en ellos participan: “empresarios, financistas, expertos, inversores, traders, banqueros, asesores jurídicos, profesionales diversos, ejecutivos (...), funcionarios estatales o de gobierno tanto administrativos, como legislativos y judiciales, entre muchos otros” (PEGORARO, Juan S., ob. cit., pág. 19).

²¹ BISCAY, 2008, P. 61/2.

²² BISCAY, 2011, p. 30.-

²³ BISCAY, 2011, p. 33. El autor considera que tanto el dinero como el tráfico de influencias constituyen los vehículos de penetración de las empresas en el sistema político-institucional y de apropiación de los procesos de toma de decisiones –sobre, por ejemplo, la distribución de recursos y bienes públicos- que afectan a toda la sociedad.

se venían desempeñando como funcionarios públicos (principalmente en áreas del gobierno sensibles para los intereses privados), luego son contratados por grandes empresas, y viceversa²⁴. Este fenómeno, que muchas veces es presentado como la evolución natural en las carreras profesionales de funcionarios y empresarios, alberga en realidad graves conflictos de intereses que acarrearán la pérdida de soberanía y legitimidad en las decisiones de gobierno. Pues, los funcionarios públicos que deben tomar importantes decisiones en la regulación de los negocios privados son tentados por las empresas de la actividad económica afectada, con futuros contratos de trabajo sumamente lucrativos (a menudo para desempeñarse en puestos gerenciales) a los que podrán acceder, siempre que durante su gestión (a cargo de Ministerios, Secretarías, Direcciones, etc.) aboguen por los intereses privados de sus próximos empleadores. También puede ocurrir que este proceso de captura del gobierno se facilite a través de ex ejecutivos de grandes empresas que pasan a desempeñarse como funcionarios públicos en agencias gubernamentales claves para los intereses de aquéllas; a las que continúan vinculados a través de la tenencia de acciones e inversiones de capital.

* Por último, entiendo que resulta ineludible desde un punto de vista político-estratégico generar iniciativas dirigidas a despertar el interés del público en la efectiva persecución del delito de “cuello blanco”, a partir de su concientización en relación a los daños sociales que produce (impacto negativo en la distribución del ingreso, desigualdad, acceso ilegítimo de algunos grupos a la toma de decisiones en asuntos de interés público, etc.). Se trata de activar herramientas discursivas que prendan en el imaginario social de los sectores populares y de las clases medias, de modo tal que operen como un mecanismo de presión a favor de la inclusión del delito económico organizado en la agenda gubernamental de la política penal. En este sentido, cabe apelar nuevamente a los estudios criminológicos para descifrar cuáles son las razones que explican esta supuesta indiferencia de la sociedad con respecto al delito de “cuello blanco”. ¿Cuánto asidero tiene la vieja tesis sostenida por Durkheim, según la cual la “consciencia colectiva” no se representaría a los daños causados por los fraudes empresarios como comportamientos delictivos, calificación que estaría reservada a los homicidios y los delitos que involucran el empleo de violencia física, por ser éstos los que más conmocionan a la opinión pública? ¿Esta supuesta “consciencia colectiva” vendría determinada de modo biológico y sería innata a la humanidad o, por el contrario, no será que responde a cierta influencia política y cultural del medio social? Pues, nótese que en la determinación del “perfil” relativo a la demanda social de castigo juegan su partida, como factor de fundamental gravitación, los medios de comunicación masiva que introducen en la realidad una altísima visibilidad del delito interpersonal, y una baja visibilidad del delito económico organizado²⁵.

²⁴ Para una descripción completa de los mecanismos a través de los cuales opera “la puerta giratoria”, consúltese PEGORARO, ob. cit. p. 323/327.

²⁵ Idem, pág. 52.

B) La mecánica del delito empresarial y de buena parte de la criminalidad económica se caracteriza por el fraude a la ley. Esto quiere decir que, por lo general, el delito se comete a través del despliegue de un ardid o engaño, en función del cual se pretende simular el ejercicio de acciones empresariales permitidas o toleradas por el marco regulatorio al que deben apegarse las explotaciones comerciales, productivas o financieras de que se trate. El éxito de estas maniobras depende, en buena medida (ya que otro tanto se explica en razón de prácticas corruptas), de que las fachadas utilizadas para darles apariencia de legalidad a negocios en verdad ilícitos permanezcan sin ser descubiertas por las autoridades de aplicación y los organismos de control. Y para ello, es muy común que los autores del delito empresarial realicen de forma subrepticia y velada un ejercicio abusivo de los instrumentos legales que tienen a su disposición para el giro normal de su actividad económica. Así, nos encontraremos con operaciones de subfacturación de exportaciones y sobrefacturación de importaciones en el marco del comercio internacional como mecanismos de fuga de capitales no declarados; la manipulación de los precios de transferencia entre empresas vinculadas con el objeto de evadir impuestos; la utilización por parte de los bancos de intermediarios financieros no regulados a través de los cuales otorgan créditos a los sectores populares burlando la prohibición de prácticas usurarias; el acceso al mercado local de títulos y acciones y su posterior venta en el exterior (en dólares) como válvula de escape a los controles de compra-venta de divisas (operatoria que fuera conocida como en la Argentina “dólar contado con liqui”), etc.

En este estado de cosas, aparece como fundamental la implementación –en cada área de la criminalidad económica- de un esquema de medidas de prevención y control de carácter administrativo orientadas hacia una estrategia de reducción de mercado, que actúen sobre los aspectos socio-económicos del delito, quitando estímulos a la actividad criminal a través de un regulación que aumente los riesgos y los esfuerzos de los delincuentes a la vez que disminuye sus márgenes de ganancia. En este sentido, considero que el ejercicio de las facultades regulatorias de prevención del delito económico depositadas en manos de los diversos organismos de control del estado debería funcionar con una lógica análoga a las políticas de prevención situacional, caracterizadas por una “intervención eficaz previa a la penal”²⁶ orientada a disuadir a potenciales criminales de cometer delitos “comunes” o “de calle”. Pues, en ambos casos, se trata de reducir las oportunidades disponibles para el delincuente de salir airoso de la comisión de un delito, a partir de la contribución a la percepción por parte de aquél de un mayor riesgo y costo asociados a la perpetración del hecho delictivo²⁷. La clave consiste en identificar las debilidades del sistema regulatorio y del mercado en cuestión (financiero, de contrataciones del Estado, etc.) para anticipar en

²⁶ RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 76/77. Un ejemplo típico de prevención situacional suele ser el alumbrado de una plaza oscura en la que, por las noches, los delincuentes solían realizar atracos aprovechando la cobertura que les brindaba la falta de luz.

²⁷ RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 78.

qué condiciones los empresarios podrán encontrar una oportunidad de concretar sus delitos y así evitarlo a través de su corrección o fortalecimiento.

Se deduce que, desde luego, cualquier política de prevención situacional –ya sea que se enfoque al control del delito común, económico, o de cualquier otro)- dependerá en buena medida del desarrollo de un modelo de intervención proactiva que la cobije. Me refiero a un sistema de instancias de control que, a través de la detección de comportamientos anómalos e irregulares en el giro empresarial, permita desbaratar las explotaciones delictivas de mercados legales. En este sentido, el esquema legal sobre la base del cual se articula el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF)²⁸ ejemplifica un modelo adecuado –aunque siempre perfectible- de desarrollo de inteligencia criminal tendiente a la identificación de operaciones de lavado de activos de origen ilícito, en las que intervienen empresas legales que operan en mercados igualmente legales. Este organismo administrativo de control, en un primer momento, analiza la información que le transmiten los sujetos obligados²⁹ (vgr. entidades financieras, agentes y sociedades de Bolsa, las aseguradoras, los registros públicos de comercio, los organismos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, etc.) que se desempeñan en áreas y mercados expuestos a ser utilizados para el lavado de activos de origen delictivo, y en un segundo momento, pone en conocimiento del Ministerio Público Fiscal aquellas operaciones que presentan indicios de blanqueo.

Los canales de información y comunicación permanente entre las autoridades de aplicación que regulan y supervisan cada una de las actividades económicas y financieras (vgr. Banco Central³⁰, las agencias de recaudación de tributos nacionales, provinciales y

²⁸ La Ley 25.246 (posteriormente modificada y actualizada por la Ley 26.683) introdujo un complejo régimen penal-administrativo de prevención de las conductas de blanqueo de capitales que incluía la creación de la Unidad de Información Financiera (UIF), y la constitución de diversos actores vinculados a la actividad financiera y económica en sujetos obligados a: 1) recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. 2) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma (se refiere a “aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada”). 3) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la normativa en cuestión.

²⁹ La función de consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los sujetos obligados por la ley a reportar operaciones sospechosas de lavado recae sobre los denominados oficiales de enlace (“compliance”), quienes deben desempeñarse como funcionarios jerarquizados o directores de los organismos a los que pertenecen.

³⁰ Biscay explica que los bancos centrales son los organismos rectores del sistema financiero, por lo que tienen la misión de definir y dirigir la política monetaria de un país y velar por el buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto. Esto implica que deben cumplir adecuadamente con el deber de vigilancia sobre la intermediación entre la oferta y la demanda de los recursos financieros disponibles, es

municipales³¹, los Registros Públicos de Comercio, la Comisión Nacional de Valores³², la Superintendencia de Seguros, la Inspección General de Justicia³³, los Registros de la Propiedad Inmueble, etc.), y el Ministerio Público Fiscal, en tanto organismo dotado de autonomía funcional a cargo de la planificación, ejecución y evaluación de la política criminal de un país; resultan estratégicos para el control efectivo de la delincuencia económica dedicada a la explotación abusiva de los mercados de bienes y servicios (comerciales, financieros, etc.). Cada uno de estos organismos de control debe identificar las zonas de riesgo existentes en los espacios de intercambio que integran el ámbito de su competencia regulatoria. Esta tarea comprende: la individualización de los actores (delincuentes y víctimas) y la identificación de patrones de conducta y regularidades (vgr. bienes y servicios ofrecidos y demandados, maniobras y mecanismos utilizados para violar

decir, que “las prácticas y negocios bancarios tengan lugar dentro de un ámbito de legalidad” (cfr. BISCAY, 2011, 43/5). De este modo, los bancos centrales deben monitorear los niveles de liquidez de la economía para evitar que su excedente se canalice a través de la llamada “banca paralela”, cuya desregulación favorece la financiación a tasas usurarias. Deben, además, contener e impedir el desarrollo de los denominados “esquemas de Ponzi” y de las hipotecas “sub-prime”, en la medida que, a largo plazo, pueden generar la insolvencia del sistema financiero nacional, produciendo la desestabilización del sistema económico (como ocurrió en EEUU y varios países de Europa a partir del estallido de la llamada “burbuja financiera” en 2007-2008). Otra importante función de contralor que deben cumplir consiste en impedir la manipulación de las tasas de interés de referencia por parte de entidades bancarias que actúan a través de pactos colusivos. La verificación por parte de los bancos centrales de este tipo de infracciones y delitos (criminalidad financiera) debe dar lugar al ejercicio, sin hesitación, de su potestad disciplinaria, adoptando sanciones tales como: el retiro de licencias para operar en los mercados o la imposición de multas por infracciones a la normativa financiera.

³¹ La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en particular, debe velar por impedir la utilización de mecanismos de fuga de capitales no declarados (vgr. subfacturación de exportaciones, sobrefacturación de importaciones, manipulación de los precios de transferencia entre empresas vinculadas al mismo grupo económico, explotación de mercados negros de monedas extranjeras que son utilizados para transferir fondos, etc.), en tanto que resultan perniciosos para la soberanía económica de un país, al provocar el desfinanciamiento de sus políticas públicas y programas de desarrollo.

³² La CNV debe fiscalizar a los agentes autorizados para operar como intermediarios en los mercados de capitales y valores negociables, protegiendo los ahorros del público inversor de eventuales defraudaciones a la confianza depositada. Su actuación de contralor apunta principalmente a: 1) impedir la manipulación del mercado (por ejemplo, a través de prácticas dirigidas a modificar los precios de los valores negociables, registrando operaciones falsas con miras a crear la apariencia de un punto de equilibrio entre la oferta y la demanda distinto del real); 2) detectar el uso abusivo de información privilegiada, en beneficio propio o de terceros, por parte de los agentes obligados por el deber de guardar reserva; 3) detectar la violación al deber de informar, que tienen los órganos de fiscalización de las sociedades autorizadas a la oferta pública de valores, todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar seriamente la colocación de esos valores o el curso de su negociación (por ejemplo, omitiendo revelar la existencia de un quebranto en el último balance de una sociedad emisora de valores negociables).

³³ Su desafío institucional se centra en exponer los fraudes que se pergeñan con la cobertura del velo societario, procurando desentrañar quiénes son los verdaderos titulares de las sociedades comerciales y sus beneficiarios finales, a fin de neutralizar prácticas monopólicas y de lavado de activos de origen delictivo. A su vez, debe abocarse al monitoreo constante de los capitales sociales y patrimonios empresarios, de modo tal de prevenir descapitalizaciones deliberadas tendientes a defraudar a sus acreedores; especialmente cuando se trata de empresas contratistas del estado cuya insolvencia fraudulenta genera el incumplimiento de contratos de obra pública y de prestación de servicios públicos.

la ley y asegurarse su impunidad, formas de relacionarse con el Estado y la legalidad – corrupción y lavado de activos-, utilización de mano de obra informal, etc.)³⁴.

Ahora bien, he aquí un problema de fundamental relevancia: “la producción de información en Argentina en relación con los fenómenos de criminalidad adolece de grandes vacíos y deficiencias funcionales”³⁵; que se reflejan en la falta de información precisa y actualizada, necesaria para conocer las características que manifiesta el delito económico en cada mercado o actividad y proponer una estrategia de abordaje eficaz. Pues, “un mal conocimiento del estado de situación disminuirá seriamente la eficacia de las políticas aplicadas”³⁶.

Frente a este panorama, surge la necesidad de articular múltiples convenios de intercambio de información entre los organismos de distintas jurisdicciones (municipal, provincial, nacional e internacional)³⁷; cuya operatividad real estará condicionada al desarrollo de una gestión ágil de la comunicación interinstitucional, que, por ejemplo, sustituya el sistema ritualista de envío de oficios por la comunicación espontánea en tiempo real, por teléfono o a través del uso de internet³⁸.

En otro orden de cosas, cabe destacar que la actividad regulatoria siempre se encuentra expuesta a un doble riesgo de favorecer la proliferación de la criminalidad empresarial y económica, que resulta necesario aventar. Pues, es muy común que, en su afán de acotar la economía informal, se intervenga estableciendo requisitos de acceso a los mercados que producen un efecto opuesto al esperado, marginando a amplios sectores sociales de la actividad registrada (y controlada) que quedan así vulnerables a ser captados por engranajes delictivos. Freire y Carrara ilustran esta problemática con ejemplos elocuentes como: la dificultad para los jóvenes más humildes de acceder al mercado de trabajo formal debido a la exigencia de estudios y experiencia previa (en blanco), la rigurosa exigencia que pesa sobre los pequeños empresarios de demostrar solvencia financiera para poder acceder al crédito³⁹, etc. Pero, además, existe el peligro de que “la aplicación de los controles quede librada a la discrecionalidad de uno o varios funcionarios”⁴⁰, cuya voluntad ha sido cooptada para favorecer precisamente a aquellos actores a quienes se pretender controlar. En este sentido, es que debe evitarse a través de los mecanismos institucionales disponibles, que los representantes de intereses privados se

³⁴ Véase FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 22.

³⁵ BINDER, 2010, p. 14.

³⁶ FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 5.-

³⁷ Freire y Carrara explican el carácter imperativo de dichos convenios (Ver FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 25).

³⁸ Véase dicha sugerencia en el Informe de gestión de la Unidad Fiscal Especial de Delitos Económicos y Complejos (Fiscalía Regional 2° Circunscripción) –a cargo del Dr. Sebastián Narvaja- del Ministerio Público de la Acusación de la Prov. de Santa Fe; año 2015.

³⁹ Véase FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 10.

⁴⁰ Ídem, p. 26.-

controlen a sí mismos ocupando funciones direccionales en los organismos de control, con injerencia decisiva sobre el uso y destino de activos públicos, el funcionamiento de los servicios públicos y el cumplimiento de la obligación de reinversión de los concesionarios, etc⁴¹.

En este nivel de política pública debe encararse, por último, una regulación tendiente a que los autores de esta clase de delitos ya no dispongan de herramientas legales fundamentales para la ejecución de sus planes delictivos, tales como las sociedades off shore y los fideicomisos radicados en “paraísos fiscales” que brindan opacidad y ventajas impositivas. En efecto, si bien la ley 19.550, que regula la inscripción y funcionamiento de las sociedades comerciales en nuestro país, prohíbe la explotación comercial de emprendimientos económicos o productivos por parte de sociedades radicadas en plazas extranjeras, cuyas autoridades no permiten el acceso a la información concerniente a la identidad de sus accionistas y beneficiarios (secreto financiero y societario); lo cierto es que a través de la facultad residual de celebrar “actos aislados” que sí se les reconoce, los responsables del delito económico –evasión tributaria, crimen organizado, delito empresarial, etc.- han encontrado un salvoconducto efectivo para asegurarse el goce pacífico de propiedades y capitales mal habidos (que figuran bajo la titularidad de sociedades “fachada”).

C) Por fin, el diseño de una persecución penal estratégica de los delitos económicos se construye sobre la base de criterios racionales que, por un lado, orienten la selección de las conductas punibles en función de su grado de afectación social, económica e institucional, y que, por el otro, edifiquen su investigación y juzgamiento a partir del análisis de patrones delictivos⁴². Esto último incluye el conocimiento y la comprensión de la racionalidad criminal, de los factores que dan lugar a una oportunidad delictiva y de la lógica de mercado que subyace a ciertas formas de criminalidad económica.

En esta inteligencia, se observa que la pena de prisión, como principal (y muchas veces excluyente) pauta de castigo ante la comisión de delitos económicos, pierde sentido y eficacia en la medida que sus autores aparecen como piezas fungibles de organizaciones delictivas, cuyo centro vital se juega en la posibilidad de disponer y multiplicar las ganancias provenientes de sus actividades ilícitas. Si la decisión al delito responde a un análisis de expectativas en torno al cálculo de costos y beneficios esperados, la estrategia a seguir debe proponerse modificar la ecuación de manera tal que el delito ya no aparezca como una alternativa tan conveniente.

⁴¹ Cfr. BISCAY, 2011, p. 45/6. Un buen ejemplo de lo que se debe evitar viene dado por el conflicto de intereses que subyace a la designación del actual titular de la UIF, quien anteriormente se había desempeñado como asesor letrado de grupos económicos investigados por dicho organismo.

⁴² RODRÍGUEZ A., ob. cit., p. 84.

Frente a esta perspectiva, una acción de política criminal inteligente consiste en desincentivar la comisión de conductas delictivas a través de la clausura de los mercados a los cuales los delincuentes concurren a traficar el producto conseguido⁴³. De esta manera, si bien el Ministerio Público Fiscal no puede proponerse como meta razonable de política criminal la evitación de cada hecho de comercio de estupefacientes; de robo de teléfonos celulares y de automotores; de captación de mujeres con fines de explotación sexual y de inmigrantes con fines de explotación laboral, etc.; sí puede planificar la persecución penal sobre la base de inteligencia criminal que le permita identificar y neutralizar: la “cocina” en la cual se fabricó el estupefaciente vendido; los locales donde se comercializan los teléfonos celulares robados y los desarmaderos donde se desguazan los automóviles sustraídos para la venta de auto-partes; los locales donde las mujeres captadas son explotadas sexualmente y los talleres clandestinos donde se explota el trabajo de los inmigrantes.

Asimismo, viene al caso preguntarse qué ocurre con una empresa (legal) que pierde su liquidez, se le cortan las líneas de crédito, le aumentan sus costos de producción, se le dificulta la llegada de sus productos al mercado, y pierde las ganancias y activos necesarios para reinvertir en el proceso productivo y así continuar con el giro comercial. Sin duda, quiebra y se retira del negocio. Esta reflexión (en apariencia) de carácter puramente económico, se encuentra íntimamente vinculada con el desarrollo de una política criminal enfocada a la reducción de las estructuras de mercado que subyacen a la delincuencia económica. Pues, bajo las condiciones descritas, una empresa ilegal dedicada al crimen organizado tendrá la misma suerte que la empresa legal que se fundió porque su negocio (lícito) ya no resultaba viable. Vemos entonces que el éxito de un programa de persecución penal de la delincuencia económica se juega fundamentalmente en la posibilidad de intervenir en el aspecto económico de la maquinaria delictiva, privando a las organizaciones criminales de las ganancias ilícitas que generan y de los instrumentos que utilizan para perpetrar sus delitos, y cortando los flujos económicos y financieros que retroalimentan los circuitos de criminalidad. Como bien explican Freire y Carrara, esta opción de política criminal se resume en una idea básica: la actuación sobre los bienes⁴⁴. En la práctica, esto significa que –durante la sustanciación del proceso penal- el Ministerio Público Fiscal deberá impulsar la acción penal y acreditar los extremos de la imputación, no tanto con miras a obtener el encarcelamiento de los acusados, como para fundamentar la solicitud de medidas tendientes a identificar, cautelar y eventualmente decomisar los bienes y activos que integran el patrimonio de las organizaciones criminales.

⁴³ RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 85 y 90. Pegoraro explica que la continuidad y el desarrollo de la empresa delictual requieren satisfacer una determinada demanda, distinguiéndose dos tipos de “mercados del delito”: por un lado, aquéllos en que “los bienes y servicios son en sí mismos prohibidos” (ej. tráfico de drogas prohibidas), por el otro, aquéllos en que los bienes y servicios intercambiados “son tratados de forma ilegal” (ej. fraudes y corrupción en la administración pública). Véase PEGORARO, Juan S., ob. cit., pág. 43.

⁴⁴ FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 6.-

Ahora bien, para ejecutar eficazmente ese plan de acción resulta imprescindible contar con los resortes legales necesarios que permitan desplegar una estrategia de máxima agresividad patrimonial con el objeto de hacer efectivo el decomiso de los bienes y ganancias que produce el delito económico. En este sentido, resultaría sumamente importante en términos de eficacia, la ampliación del alcance acordado al esquema legal introducido al Código Penal por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) para la investigación y sanción de las operaciones de lavado de activos de origen ilícito; de modo tal que la caja de herramientas que provee a los operadores judiciales se encuentre disponible para la persecución penal de todas las manifestaciones de criminalidad económica organizada. En efecto, la citada normativa establece la facultad del órgano jurisdiccional de proceder al decomiso definitivo de los activos vinculados a operaciones de blanqueo, aun sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes (art. 23 CP). A su vez, habilita al juez a adoptar, desde el inicio de la investigación, medidas cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición de los bienes que fueran instrumentos, productos o efectos relacionados con las maniobras de lavado (art. 305 CP); y así evitar que su oportuno decomiso se torne ilusorio.

Otra alternativa de *lege ferenda*, susceptible de ser explorada por el legislador argentino con miras a una persecución penal más eficiente, podría consistir en la adopción de la acción de extinción de dominio del derecho colombiano, en función de la cual se le acuerda al representante del estado la facultad de emprender investigaciones patrimoniales vinculadas al crimen organizado y a la delincuencia empresarial que, eventualmente, pueden derivar en la confiscación de los bienes y activos cuya incorporación al patrimonio de los demandados resulte injustificada. Ello en el marco de un proceso judicial con reglas probatorias semejantes a las del derecho privado y sustraído a la aplicación de las garantías inherentes al enjuiciamiento penal –tales como el *in dubio pro reo* y la carga de la prueba en cabeza de la acusación-, toda vez que allí no se sustancia la imputación de un delito penal, sino una pretensión equiparable al enriquecimiento sin causa del derecho civil.

Otra virtud de la ley 26.683 que resulta digna de aplicación al juzgamiento del amplio espectro de la criminalidad económica, se conecta con la instrumentación de un modelo de imputación penal de las personas jurídicas ágil y dinámico que, superando la discusión dogmática sobre la capacidad de acción y culpabilidad de los entes de existencia ideal⁴⁵, habilite la imposición de sanciones cuando los hechos delictivos –actualmente

⁴⁵ Varios países, entre los que se encuentran por caso España, Inglaterra y Chile, han optado por un sistema de “doble imputación”, en virtud del cual las sanciones de las que son pasibles las personas físicas (ejecutivos, gerentes, accionistas, representantes, etc.) no excluyen la punición de las empresas involucradas

limitados al tipo penal de blanqueo y a unas pocas hipótesis del delito empresarial-hubieren sido realizados en nombre, con la intervención, o en beneficio de una persona jurídica (arts. 304 y 313 CP).

Va de suyo que el cumplimiento de estos objetivos de política criminal demanda el abandono del modo tradicional de funcionamiento de la persecución penal “basado en investigaciones reactivas. Por el contrario, la proactividad se vuelve indispensable al tratar con mercados criminales”⁴⁶. Esto significa que la iniciativa en materia de persecución penal debe estar siempre en manos del Ministerio Público Fiscal, ejecutándose con arreglo a su plan de política criminal, y nunca a merced del poder de selección de la policía. La proactividad reclamada obliga también a desterrar la lógica del “caso por caso”, donde cada hecho se aborda de forma aislada sin realizar conexiones entre uno y otro. Pues, dicha lógica atenta contra la metodología de análisis –aquí propuesta y defendida- consistente en la identificación de las regularidades sociales y patrones culturales que subyacen a la criminalidad económica organizada (conformación de los grupos criminales, sus jerarquías y criterios para la división de tareas; las circunstancias de modo, lugar y tiempo en las que ejecutan las maniobras delictivas; destino de las ganancias obtenidas y mecanismos de blanqueo, etc.)⁴⁷.

Otra condición necesaria para la eficacia de una política criminal contra la delincuencia económica viene dada por la introducción de criterios de oportunidad procesal, en función de los cuales el Ministerio Público Fiscal pueda prescindir del ejercicio de la acción pública en supuestos de menor gravedad pasibles de una solución alternativa del conflicto (mediación, conciliación, probation, etc.) y orientar los esfuerzos de la acusación hacia la investigación y enjuiciamiento de aquellos casos que revisten una mayor trascendencia desde el punto de vista económico, institucional y social.

Por último, no quiero dejar de mencionar que la consideración –incorporada en forma acrítica al imaginario jurídico- del delito económico como “delito sin víctimas” dificulta enormemente la constitución de personas físicas o jurídicas en partes querellantes en los procesos penales donde se ventilan estos asuntos. Por este motivo, y más allá de una

en los hechos delictivos. Se trata de un modelo de imputación cuyo fundamento radica en el “defecto de organización” del ente social, es decir, en el incumplimiento de los deberes de dirección y control a su cargo que posibilitaron la comisión del delito reprochado. Otros países, como Alemania, han sorteado la discusión sobre la capacidad de acción y de culpabilidad de las personas jurídicas, evitando su imputación penal e instaurando en su lugar un sistema de sanciones administrativas que consisten en la imposición de importantes multas económicas (a propósito de la regulación de este tema en el derecho comparado, consúltese: AROCENA, Luis F. y GARCÍA ELORRIO, Juan P. “Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada”, en ALAGIA, Alejandro, DE LUCA, Javier y SLOKAR, Alejandro (Directores), *Revista Derecho Penal. Delitos económicos*, Año II, Número 4, Infojus (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, abril, 2013).

⁴⁶ FREIRE y CARRARA, ob. cit., p. 27.

⁴⁷ RODRÍGUEZ, ob. cit., p. 84. Ya no se puede utilizar como unidad de análisis a las conductas individuales, sino que éstas deben dejar su lugar al estudio de las lógicas organizacionales.

saludable reconceptualización de estos delitos a la luz de su entendimiento como una forma de criminalidad que afecta a una pluralidad indeterminada de sujetos, resultaría valioso impulsar una regulación procesal que admita, en forma análoga a lo que ocurre con los delitos de lesa humanidad, la constitución como parte querellante de las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto social –registrado conforme a la ley- la prevención, investigación y juzgamiento de la delincuencia económica y empresarial.

Conclusiones:

La diferencia entre una empresa dedicada a la explotación de un objeto lícito y otra orientada al giro de un objeto ilícito constituye un asunto de legalidad y derecho penal, no de gestión empresarial, la que, por el contrario, en uno y otro caso afronta los mismos problemas y desafíos: la maximización de las utilidades, la reducción de los costos y de los riesgos, la introducción de innovaciones tecnológicas en los procesos productivos y de distribución, y la reinversión y diversificación de los excedentes de capital acumulados.

De allí que resulta imposible abordar la contención de la criminalidad económica organizada sin atacar en forma simultánea y coordinada los frentes económico, regulatorio y criminal. Se trata de generar las condiciones de prevención y represión idóneas para identificar e intervenir en las regularidades sociales -estructuradas en base a una lógica de explotación de mercados- que caracterizan a las diversas manifestaciones del delito económico; acotando el volumen de su actividad, estructura y organización, a través de la reducción de las oportunidades delictivas y de la privación tanto de las ganancias obtenidas como de los bienes utilizados como instrumentos del delito.

Sólo mediante una política pública integral con perspectiva igualitaria que desplace de una vez y para siempre a un derecho penal simbólico injusto e ineficaz -alimentado por las sucesivas campañas de ley y orden-, podremos comenzar a modificar un panorama signado por la impunidad de los beneficiarios finales de la delincuencia económica organizada, reafirmando así el mandato constitucional que exige contrarrestar la selectividad estructural del sistema penal. Sólo obligando a los poderosos a rendir cuentas de sus delitos, recuperaremos la legitimidad de un sistema judicial que naufraga en el descrédito y el escepticismo de los sectores populares. Lo demás, es lo de menos.